



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 96 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190011200	Otros Procesos Y Actuaciones	Natalia Sterling Monje	Jesus Maria Sterling Tellez	08/06/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220008400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yasmin Mendez Rangel	Juan Carlos Arteaga Osorio	08/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Maria Mavesoy Silva	Pedro Mavesoy Garcia	08/06/2022	Auto Decreta - Prueba De Oficio
41001311000220220003600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	08/06/2022	Auto Decide - Resuelve Objecion A Particion Y Concede A Las Partes Termina

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6466101c-be42-4714-8c3b-0f96a0a81449



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 96 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220019900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	08/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220018200	Procesos Ejecutivos	Jennifer Guantiva Murcia	Carlos Eduardo Murcia Bonilla	08/06/2022	Auto Rechaza
41001311000220170046400	Procesos Ejecutivos	Yissa Garzon	Diego Andres Toledo Bermeo	08/06/2022	Auto Ordena
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	08/06/2022	Auto Decide - Niega Recurso-Concede Apelacion En El Efecto Devolutivo
41001311000220210018200	Procesos Verbales	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	08/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso Liquidacion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6466101c-be42-4714-8c3b-0f96a0a81449



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 96 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	08/06/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador Ad Litem
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	08/06/2022	Auto Decide - Decreta Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6466101c-be42-4714-8c3b-0f96a0a81449



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 96 De Jueves, 9 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210050500	Procesos Verbales	Justo Javier Contreras Forero	Deisy Geraldine Ramirez Zabala	08/06/2022	Auto Decide - Medida De Saneamiento- Ordena Dejar Sin Valor Ni Efecto El Auto Proferido El 28 De Abril De 2022, Y En Su Lugar, Ordenar A La Secretaria Que Proceda A Realizar El Traslado De Las Excepciones De Méritopropuestas De Conformidad Con Lo Dispuesto En El Artículo 110 Del C.G.P Y El Decreto 806De 2020.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6466101c-be42-4714-8c3b-0f96a0a81449



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017-464-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: YISSA GARZON**  
**DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS TOLEDO BERMEO**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud efectuada por la señora Yissa Garzón.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. En asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial,

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”*

2. En cuanto al incumplimiento del demandado puesto de presente se hace saber a la memorialista que la ley la faculta para adelantar acción penal y/o ejecutiva, esta última a través de defensor de familia, acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad, o a través de apoderado judicial o estudiante de derecho,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** a la demandante que en caso de incumplimiento de las obligaciones alimentarias la ley la faculta para adelantar acción penal y/o ejecutiva, a través del defensor de familia, o acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes en este proceso que se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 096 del 9 de junio de 2022</p>  <p><b>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 201900112 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** NATALIA STERLING MONJE  
**DEMANDADO:** JESÚS MARÍA STERLING TÉLLEZ

**Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**

1. Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado JESÚS MARÍA STERLING TÉLLEZ, a la abogada YANEIRY ULE DUQUE se reconocerá personería a la referida profesional del derecho, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por la togada relacionada con el envío del expediente digital, la misma se denegará pues bien se ha refrendado en diversas providencias proferidas al interior del presente trámite que todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso. En todo caso, el presente proceso se decretó por terminado mediante auto calendarado el 31 de enero del año en curso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. YANEIRY ULE DUQUE identificada con C.C. No. 1075298757 de Neiva, T.P. No. 366019 del C.S. de la J. y correo electrónico [yaneule96@gmail.com](mailto:yaneule96@gmail.com) según los términos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte demandada relacionada con el envío de piezas procesales a su correo electrónico.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

YRA

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 096 del 9 de junio de 2022</p>  <p><b>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00**  
**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: M.S.R**  
**REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN**  
**DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA**  
**VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido el trámite procesal llevado a cabo hasta el momento y como quiera que se practicó la prueba de ADN a las partes, se considera:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se estipula que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual y en cada evento se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

Ahora bien, el art. 386 del CGP prevé que desde el auto admisorio de la demanda debe decretarse el dictamen pericial de prueba de ADN si su resultado es favorable y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen en su debida oportunidad, pues en caso contrario, si el resultado es negativo, se deberá convocar a audiencia en los términos anotados en el art. 372 ibídem, salvo cuando la normativa disponga lo contrario, como ocurre en aquellos eventos en los que no existiendo pruebas por practicar (art. 278 ibidem) deberá dictarse sentencia anticipada.

Entonces en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, éstas sean inconducentes, impertinentes superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, pues en este caso deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite refulge que corresponde a uno de filiación donde luego de haberse practicado la prueba de ADN su resultado fue contrario a las pretensiones de la parte demandante lo que **en principio** impediría proferir sentencia de plano pues esa institución exige que los resultados sean positivos, lo que no acontece en este evento.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas encontrando que de la parte pasiva y vinculado en este mismo extremo (Wilfer Herrera Pedraza y Víctor Diomedes Flórez Castilla) no se contestó la demanda y en lo que corresponde a la deprecada por la parte demandante resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, no así en lo pertinente al interrogatorio al demandado Wilfer Herrera Pedraza pues dada la naturaleza de este trámite y el objeto del mismo



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

(filiación del demandante) refulge que la misma debe ser rechazada por inconducente y superflua pues carece de idoneidad para establecer los hechos objeto de la demanda y recaen sobre hechos suficientemente demostrados, ello teniendo en cuenta que existe una prueba científica que al no haber sido objetada en el término concedido, resulta ser una prueba suficiente para determinar la filiación pretendida sin que el interrogatorio pueden desvirtuarla pues no proviene de la apreciación o información que se puede predicar de esa prueba sino de un análisis biológico que determina la compatibilidad genética de las partes, la cual solo podría ser refutada con una prueba de igual talante.

En virtud de lo anterior, se decretará la prueba documental, pero se rechazará el interrogatorio de parte y en lo que corresponde al dictamen pericial éste ya fue decretado, practicado y su controversia ya se encuentra surtida; así las cosas y como quiera que no hay otra prueba por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- 1.- Pruebas de la parte demandante. Las documentales allegadas con la demanda.
- 2.- Pruebas de la Parte Demandada Wilfer Herrera Pedraza y Víctor Diomedes Flórez Castilla: No se contestó la demanda

**SEGUNDO: RECHAZAR** las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP y según lo motivado:

- 1.- El Interrogatorio del señor Wilfer Herrera Pedraza, pedido por la parte demandante

**TERCERO: ADVERTIR** que la prueba de ADN ya había sido decretada desde el auto admisorio, practicada y su controversia se agotó en los términos establecidos en el art 386 del CGP., por lo que se tendrá como prueba.

**CUARTO: ABSTENERSE** de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 numeral 2, una vez ejecutoriada esta providencia.

**QUINTO: SECRETARÍA** pase el expediente a Despacho al momento que cobre ejecutoria esta providencia.

**SEXTO: REITERAR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

del proceso (el link con el que se puede acceder  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 096 del 9 de junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00182 00**  
**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: SADY CAICEDO PENAGOS**  
**DEMANDADA: KELLY JOHANNA GONZALEZ RAMÍREZ**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Sady Caicedo Penagos, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00199 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 096 del 9 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00315 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor A.J.B.P. representado por  
**MAGALLY BELTRÁN PARRA**  
**DEMANDADO:** EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la abogada Evidalia Chacón Ramírez, designada como Curador Ad Litem del demandado no aceptó la designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem del demandado Edinson Castro Peña a la abogada Evidalia Chacón Ramírez, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **GERARDO ANDRÉS CALDERON OVIEDO** identificado con C.C. 7.707.311 de Neiva y T.P. 131.541 del C.S.J. Secretaría comuníquelo al abogado su designación al correo electrónico [gerardoandres478@hotmail.com](mailto:gerardoandres478@hotmail.com) con teléfono 3175312671, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 096 del 9 de junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00505 00  
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO  
DEMANDADA: DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA  
MENOR: E.C.R

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente en virtud de la audiencia programada para el próximo 8 de junio del presente año, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, según las siguientes consideraciones:

a.- En auto calendado el 28 de abril de 2022, se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron necesarias, fijándose como fecha para celebrar audiencia el 8 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, procedió a reexaminar las actuaciones surtidas dentro del asunto y logró advertir que el extremo pasivo en su escrito contentivo de la contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito de las que omitió correr el traslado al demandante, irregularidad que afecta directamente su derecho de defensa.

Luego deviene de lo anterior que resulta a todas luces resulta irregular el auto que decretó pruebas sin que previo a ello se hubiese corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, lo que configuraría una posible nulidad.

Bajo esta perspectiva, es claro que deberá declararse la ilegalidad del auto mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia, para en su lugar correr el traslado de esos medios exceptivos propuestos por la demandada a fin de no vulnerar el derecho de contradicción de la parte demandante.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error*”.

*Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”<sup>1</sup> y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.* Además ha reiterado que los autos ilegales que han cobrado firmeza, no se convierten en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

Por lo expuesto se dejará sin efecto el auto calendado el 28 de abril de 2022, y en su lugar, se ordenará a la Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P

<sup>1</sup> SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL n° T 55258 del 19-05-2019.

<sup>2</sup>Auto de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral n° 36407 de 21 de Abril de 2009

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto el auto proferido el 28 de abril de 2022, y en su lugar, **ORDENAR** a la secretaria que proceda a realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: Vencido** el término, Secretaría ingrese de inmediato el proceso al Despacho.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Maria I





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00036 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** DOLORES CELIS DE VILLAREAL  
**DEMANDADO:** HECTOR VILLAREAL

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar designado para el efecto, conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

### **ANTECEDENTES.**

El 17 de marzo de 2022 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados y confeccionados en audiencia sin la presencia de la parte demandada, se procedió a la aprobación de los mismos, decretándose la partición y designándose auxiliares de justicia para efectos de la elaboración del trabajo partitivo.

Presentado el trabajo de partición y dado en traslado a las partes, se presentó objeción por la parte demandante, razón para que en auto del 4 de mayo de 2022 y en aplicabilidad del artículo 509 del C.G.P. se ordenara tramitar la objeción a través de incidente y para el efecto se resolvió dar traslado de la misma a la parte demandada de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., termino dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

En auto del 18 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron, anunciándose en el mismo proveído que las objeciones serian resueltas por escrito teniendo en cuenta que no habían pruebas por practicar y las que se resuelven bajo la siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico.**

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados y en firme (i) si debe declararse impróspera la objeción propuesta por la parte demandante y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si por el contrario, i) si se debe ordenar rehacer y de ser así en qué términos, de encontrarse la prosperidad de dicha objeción, o porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este.

#### **Supuestos jurídicos.**

La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes,



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

observancia por parte del partidor de las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los cónyuges. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las directrices establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes (ordinal 5 artículo 509 C.P.C.)

Por su parte, la sociedad conyugal, originada con el vínculo matrimonial, solo es posible conocer su verdadero patrimonio, cuando la misma se ha disuelto por cualquier causa, debido a que en el tiempo de su vigencia, los cónyuges tienen libertad de administración y disposición sobre los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, por lo cual, la finalidad del proceso de liquidación se enmarca en la determinación del activo y el pasivo existente al momento de perder vigencia la sociedad conyugal- Art. 1821 CC-, por lo que, dentro de ese trámite de la liquidación, les está dado a los interesados alegar, procurar y aplicar las compensaciones que existan de los cónyuges para con la sociedad y viceversa de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1781 a 1836 del Código Civil y la Ley 28 de 1932.

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados o excluyendo los mismos, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

### **Caso Concreto.**

De cara a los inventarios aprobados y en firme, de la partición efectuada y la objeción planteada por la parte demandante, bien pronto aparece que esta resulta impróspera, bajo las siguientes consideraciones:

Sustenta la objetante Dolores Celis de Villareal que se genera un detrimento económico para las partes que la partición no adjudique de manera independiente los bienes y con ello evitar procesos divisorios futuros, pues refiere resulta más favorable procederse en tal sentido y se adjudique un solo bien a cada una de las partes y de ser el caso se reajuste la partición, en cuyo caso manifiesta la parte objetante cuenta con la capacidad para asumir.

En ese sentido, refiere que al aprobarse la partición, obligaría a la ex pareja acordar un valor del inmueble para la venta, cuando la situación económica de éstos es precaria dada su edad para asumir gastos de nuevos procesos, por lo que para el efecto, allega instrucciones para que el inmueble identificado con F.M.I 200-10778 sea adjudicado en su totalidad a este extremo garantizando los pagos del excedente económico o compensación a que haya lugar.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Resáltese, que dentro del presente proceso liquidatorio de sociedad conyugal se inventariaron como bienes sociales los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-11303 adquirido por el señor Héctor Villareal avaluado en \$92.013.336 y No. 200-10778 adquirido por los señores Dolores Celis y Héctor Villareal avaluado en \$100.269.036. 5 4

Para desarrollar tal objeción, es claro, tal como se desprende del trabajo de partición que, los bienes relacionados corresponden a los inventariados y aprobados dentro del presente asunto, y la adjudicación y elaboración de las hijuelas respectivas se elaboraron en común y proindiviso frente a cada una de las partidas inventariadas, labor de adjudicación que en principio se acompasa con la norma sustancial y procesal del caso, pues aunque las partes cuenta con la facultad para impartir instrucciones en lo que estuvieren de acuerdo y presentarlas al partidor como frente a este último propender por acordar con los interesados adjudicaciones en las cuales estuvieren de acuerdo, lo cierto es que ello no aconteció, pues obra por su ausencia prueba al respecto.

Debe resaltarse que en palabras del Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup> *“La regla de oro que debe observarse en toda partición, es el respeto de los derechos de a quienes deben adjudicarse los bienes, es decir, que la distribución debe ser equitativa, justa, procurar la igualdad y semejanza de las hijuelas, y la mejor forma de hacerlo es adjudicando común y proindiviso tal y como lo hizo la partidora y lo refrendó el juez de instancia. Precisamente la jurisprudencia ha sostenido que “La ley deja cierta libertad de estimación al partidor pero debe observar en lo posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados. El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación a los diversos factores que ha de tenerse en cuenta al momento de realizar un trabajo de este género.....-La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia...”*

En ese orden de ideas y contrario a lo que expone la parte objetante, la forma para garantizar una distribución equitativa y justa de los bienes en cabeza de los ex cónyuges, corresponde a que la adjudicación se realice en común y proindiviso más aún cuando el demandado Héctor Villareal dentro del presente asunto pese haber sido notificado no ha hecho presencia a las diligencias ni ha presentado solicitud alguna en que la distribución de los bienes se realice de la manera en que indica la parte objetante, pues es de reiterar que lo que propende estos procesos es liquidar la masa social y garantizar una distribución equitativa que como se indicó corresponde a una adjudicación en común y proindiviso, o en caso contrario, que la voluntad expresa y clara de todos los interesados se presenten como instrucciones al partidor para que proceda en la forma en que estuvieren de acuerdo, supuesto que para el caso de marras no acontece, pues únicamente se presenta instrucciones por la parte demandante, sin que exista el acuerdo de la parte demandada, pues el documento no viene suscrito por éste.

---

<sup>1</sup> SC. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 1995-07556-06



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### Conclusión

Lo anterior es suficiente para declarar impróspera la objeción planteada por la parte demandante, y aunque de cara al artículo 509 del C.G.P, resultaría procedente aprobar la partición pues la misma se ajusta a derecho y se compadece con los inventarios y avalúos que fueron aprobados, en aras de generar la posibilidad en que las partes acuerden la forma de adjudicación de los bienes, se les concederá un término perentorio de ocho (8) para que presenten al partidor y a este Despacho las instrucciones a que haya lugar, advirtiéndose en todo caso que la misma deberá estar suscrita en común por las partes, pues en principio debe primar la voluntad de los interesados en las adjudicaciones de lo que estuvieran de acuerdo.

En todo caso es de precisar que vencido el término sin que las partes hubiesen procedido en tal sentido, se procederá a proferir la sentencia aprobatoria de la partición en la forma adjudicada por el auxiliar de justicia.

En suma, no se condenará en costas a la recurrente, pues aunque la objeción presentada por aquella resultó impróspera, no se acreditó su causación teniendo en cuenta que si quiera puede predicarse que existió una parte vencida, pues la parte demandada no se pronunció al respecto. (Art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA** la objeción planteada por la parte demandante contra el trabajo partitivo, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes, el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que presenten al partidor y a este Despacho Judicial las instrucciones a que haya lugar frente a la adjudicación de las partidas inventariadas, advirtiéndose que el documento respectivo deberá estar suscrito por ambas partes.

**TERCERO: EXHORTAR** al partidor para que en caso que las partes presenten instrucciones dentro del término de ocho (8) días, proceda a rehacer el trabajo de partición en el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el ordinal segundo de este proveído y tenga en cuenta dichas instrucciones en la tarea partitiva, advirtiéndose en todo caso que, al momento de elaborar el trabajo encomendado, no podrá modificar las partidas inventariadas en este asunto.

Vencido el término sin que las partes hubiesen procedido en tal sentido, se procederá a proferir la sentencia aprobatoria de la partición en la forma adjudicada por el auxiliar de justicia

**CUARTO: SECRETARÍA,** remita la correspondiente comunicación al auxiliar de la justicia y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

**QUINTO: REITERAR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 096 del 9 de junio de 2022

**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00078 00**  
**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO**  
**DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ CRUZ**  
**DEMANDADO: JORGE ELIECER QUIROGA MARTINEZ**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 24 de marzo de 2022.

### ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó como medidas cautelares: i.- La inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con FMI No. 200-174172 Calle 5 No.3-30 hoy Carera 5 No. 3-22 Barrio Centro Arriba de Rivera Huila, se afirma se encuentran en cabeza del demandado, y ii.- La inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado CASA HOTEL LOS CISNES, Calle 5 No.3-30 hoy Carera 5 No. 3-22 Barrio Centro Arriba de Rivera Huila, el cual se encuentra constituido por el señor JORGE ELIECER QUIROGA RAMÍREZ.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, determine la cuantía del presente proceso y proceda en el mismo término a prestar caución por el veinte por ciento (20%) del valor estimado en la cuantía a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante en memorial interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022, en lo atinente a la decisión de ordenarse prestar caución por el veinte por ciento (20%) del valor estimado en la demanda, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso, bajo el argumento que no es dable imponer algún tipo de caución en el proceso de la referencia máxime cuando el tema tiene plena regulación en el artículo 598 del código general del proceso que establece lo siguiente: *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir **embargo y secuestro** de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra..”*

Agrega que en el presente caso, se trata de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso el cual tiene su sustento para el trámite de las medidas cautelares solicitadas en el artículo 598 del Código General del Proceso y por lo tanto no es procedente la imposición de caución alguna máxime cuando la norma anteriormente transcrita no la exige y del contenido de la misma se entiende y se establece que es el contenido expresamente establecido para proceso de familia – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso como el que se debate en el presente asunto, además que se trata de proteger los intereses de una mujer que durante toda su vida fue violentada verbalmente y físicamente por su cónyuge y lo único que pretende es asegurar el patrimonio de una relación que soportó fruto de la educación y la cultura de la época por lo que mal podría la administración de justicia imponerle cargas procesales adicionales para salvaguardar sus derechos patrimoniales en el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

### CONSIDERACIONES



## Problema Jurídico

Compete al Despacho resolver si los argumentos presentados por el recurrente logran enervar la decisión censurada.

## Supuestos Jurídicos

El recurso de Reposición (Artículo 318 C.G.P ) procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

## De la medida cautelar de inscripción de la demanda.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua. Ahora bien, esta cautela en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Respecto de la caución el artículo 590 en su numeral 2° del C.G.P señala ciertamente que, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

## Caso Concreto.

La señora Amanda Ortiz Cruz promovió demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico contra Jorge Eliecer Quiroga Martínez y en su oportunidad solicitó como medida cautelar; **la inscripción de la demanda** sobre (i) el inmueble distinguido con FMI No. 200-174172 y (ii). sobre el establecimiento de comercio denominado CASA HOTEL LOS CISNES.

Advertido que la parte demandante solicitó como medida cautelar la de **inscripción de demanda** sobre determinado bien inmueble y establecimiento comercial, a efectos de proceder a su decreto se requirió a ese extremo para que fijara la cuantía del proceso, lo cual deberá corresponder al valor total de las pretensiones y determinada la misma, prestara caución por el 20% del valor de dicha cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el Num. 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, así mismo informara claramente el valor de la cuantía para efectos que el Despacho pueda verificar si la caución presentada corresponde al 20%



del valor de las pretensiones y sea considerada como suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción.

De lo anterior refule con claridad que no hay lugar a reponer el auto confutado, en consideración a que los argumentos presentados no logran enervar el auto confutado, porque la misma normativa precisamente exige que se debe prestar caución cuando se solicita la medida de **INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** sobre determinado bien inmueble y/o establecimiento comercial, sin que las circunstancias que dieron lugar al rompimiento de la vida conyugal y las condiciones económicas de la parte actora sea fundamento para acceder a la medida sin que medie la caución que se exige para esta clase de procesos.

Bajo ese entendido se mantendrá en auto materia de censura.

Y en lo tocante al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Segundo de Familia de Neiva, .RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión proferida el 24 de marzo de 2022, por lo motivado en esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría y de conformidad con el Art. 324 ibídem, remita el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, para surtir su alzada..

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) en actuaciones, el link donde se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 96 hoy nueve (9) de Junio de 2022.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 0008400  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** L,V,A,M. representada por su progenitora  
YASMIN MÉNDEZ RANGEL  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ARTEAGA OSORIO

Neiva, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el extremo activo dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por L,V,A,M. representada por su progenitora Yasmin Méndez Rangel en contra del señor Juan Carlos Arteaga Osorio.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 8 de marzo de 2022, se radicó la presente demanda, deprecándose se librara mandamiento de pago por las cuotas adeudadas por el demandado correspondientes a los meses abril de 2019 a febrero de 2022 ; mediante auto del 16 de marzo de 2022, se profirió auto de apremio y se dispusieron otros ordenamientos.

**2.2.** El 1 de abril de 2022 se notificó personalmente al demandado quien contestó la demanda a través de correo electrónico el 22 de abril de 2022 proponiendo excepciones de mérito.

**2.3.** Con auto de 2 de mayo de 2022 se corrió traslado de dichos medios exceptivos.

**2.4.** A través de memorial radicado el 17 de mayo de 2022 la parte demandante descurre el traslado de las excepciones y presenta reforma de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del CGP.

#### 3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

a) Es potestad de la parte demandante corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez. Tratándose de la reforma de la demanda, será procedente bajo los siguientes supuestos: **(i)** cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o

se pidan o alleguen nuevas pruebas, **(ii)** no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, **(iii)** la reforma deberá ser presentada íntegramente en un solo escrito, **(iv)** en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación.

Es de resaltar que con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Procesal, se descartó la posibilidad de sustituir la demanda, esto es, reemplazar en su totalidad bien sea todos los demandantes o demandados o las pretensiones del libelo introductor, pues ello implicaría la sustitución de la demanda.

#### **IV. CASO CONCRETO.**

##### **4.1. Frente a la reforma de la demanda**

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en consideración a que tan solo se están excluyendo en parte las pretensiones y adicionando lo relativo a los pagos de matrículas estudiantiles, lo que igualmente acontece respecto a unos hechos, para lo cual allega en un sólo escrito dicha reforma.

Sentado lo anterior, se observa que a la fecha de presentación de la reforma de la demanda, el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, razón por la que se dispondrá la notificación de la presente providencia en la forma indicada por el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P, esto es, a través de Estado y cuyo traslado a la parte demandada se hará por la mitad del término inicial y que correrán pasados tres días desde la notificación de la providencia.

##### **4.1. Frente al cobro por concepto de educación**

Al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago únicamente por los valores a que se contrae el acta de conciliación y los que fueron acreditados con un título complejo que dan cuenta de los gastos que por concepto de educación el demandado quedó obligado, pero tan solo en un 50% pues así haberse establecido,.

#### **5. Conclusión**

**5.1.** Colofón de lo expuesto se admitirá la reforma de la demanda solicitada por la parte accionante librándose mandamiento de pago y disponiendo su notificación a la parte demandada, en la forma indicada en el numeral 4° del precitado artículo, esto es, a través de estado; traslado que como lo contempla la norma procesal invocada, se hará por la mitad del término inicial, esto es, por cinco (5) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto, para que

pague y/o excepcione. No obstante, por concepto de educación se librá mandamiento de pago únicamente por los valores que fueron acreditados para cuyo efecto se allegaron los respectivos documentos

**5.2.** Una vez vencidos los términos aquí concedidos, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, en los términos anotados en este proveído.

**SEGUNDO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.183.950 pesos a favor de L,V,A,M. representada por su progenitora Yasmin Méndez Rangel y a cargo del señor Juan Carlos Arteaga Osorio, por

i) Las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA
abr-19	\$ 100.000
may-19	\$ 100.000
jun-19	\$ 100.000
jul-19	\$ 100.000
ago-19	\$ 100.000
sep-19	\$ 100.000
oct-19	\$ 100.000
nov-19	\$ 100.000
dic-19	\$ 100.000
ene-20	\$ 106.000
TOTAL	\$ 1.006.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

ii) Por la suma de \$2,857.000,00 por concepto del 50% de las matrículas estudiantiles causadas en el año 2020 y 2021, reclamados en la pretensión "DUODÉCIMA".

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** este proveído a los demandados a través de Estado, para que en el término de cinco (5) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de la providencia, se sirva pagar y/o excepcionar, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

**TERCERO.-** Una vez vencidos los términos aquí concedidos, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

YRA

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 096 del 9 de junio de 2022</p>  <p><b>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 410013110002 2022 00100 00  
**PROCESO:** PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** BLANCA MARIA MAVESY SILVA  
**DEMANDADO:** PEDRO MAVESY GARCÍA  
**CAUSANTE:** SEGUNDO MAVESY VALENZUELA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proferir la sentencia anticipada que se anunció en proveído del 23 de mayo de 2022, si no fuera porque se hace necesario decretar una prueba de oficio, cuya facultad se encuentra establecida en el artículo 169 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la siguiente **PRUEBAS DE OFICIO**

- a. **OFICIAR** al **Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá** para que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia del F.M.I 50N-393016. **Se impone** la carga a la parte demandante para que asuma el costo que deriva la expedición de dicho folio de matrícula y acredite el pago dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio. Secretaria libre la comunicación pertinente a la entidad como a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda con la carga que se le impone.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 096 del 9 de junio de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00182 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** MENOR V.M.G. representada por su progenitora  
JENNIFER GUANTIVA MURCIA  
**EJECUTADO:** CARLOS EDUARDO MURCIA BONILLA

**Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que este Juzgado no tiene competencia para conocerla, por las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en la demanda el proceso de alimentos se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, devuelto a ese Despacho por el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, donde se fijó cuota alimentaria en favor de la menor demandante, de la cual se pretende su cobro compulsivo

Verificado el sistema de consulta de procesos se evidencia que el proceso de las partes corresponde al radicado bajo el No. 410013110001 2013 00200 00

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su recaudo fue regulada en el proceso de alimentos del Juzgado Primero de Familia de Neiva, como se evidencia de que este declara incompetente, y como corolario se rehazará, ordenándose su remisión al aludido Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en el art.83 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Primero de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 96 del 08 de junio de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00199 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: SADY CAICEDO PENAGOS**  
**DEMANDADA: KELLY JOHANNA GONZALEZ RAMÍREZ**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó en vigencia del mismo), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) No se aportó el poder debidamente conferido por el demandante en favor de la abogada Isabel Cristina Vergara Gallego para iniciar la acción de liquidación, pues se advierte que dentro del proceso de divorcio únicamente se otorgó poder para ese fin; en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) u optar por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, es decir otorgamiento por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley)

En consecuencia y ante la ausencia de poder el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería a la abogada en mención.

ii) No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada Kelly Johanna González Ramírez en la dirección electrónica de ésta (que fue aportada dentro del trámite de divorcio de matrimonio civil) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior, ello de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º y artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda y bajo ese entendido la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

iii) No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término de la subsanación so pena de no autorizar el correo electrónico para notificación de la parte demandada, el extremo activo de la litis deberá dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues debe advertirse que el mismo difiere con el que fuere informado por la demanda en el proceso de divorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Gallego para representar al demandante en este asunto, como quiera que no allegó memorial poder conferido a su favor para actuar.

### NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 096 del 9 de junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--